



HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión Ordinaria del Pleno del día 6 de mayo de 2014, la diputada María Soledad Luévano Cantú, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 95 fracción I, 96 y 97 fracción I del Reglamento General, somete a la consideración del Pleno, Iniciativa que propone adicionar el Código Fiscal del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0462, de esa misma fecha, la iniciativa fue turnada a la suscrita Comisión Legislativa de Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

RESULTANDO TERCERO. La proponente justificó su iniciativa, bajo la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El Estado de Zacatecas además de tener un enorme territorio, cuenta con una gran dispersión poblacional, por lo que los vehículos de motor son una herramienta fundamental para las familias de nuestro estado. El uso y tenencia de estos vehículos causa un impuesto que siempre resulta una gran carga para la economía de los zacatecanos.

SEGUNDO.- En fechas pasadas, la Secretaría de Finanzas informó a la opinión pública, que mediante el operativo "conductor responsable" se había logrado el aseguramiento de más de 300 unidades que presentaban adeudo en el pago del refrendo y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

tenencia vehicular, sin embargo, aquello que es presumido como un logro por las autoridades fiscales, también es una desgracia para las familias que fueron perjudicadas con este procedimiento, puesto que el vehículo embargado constituye una herramienta de trabajo.

TERCERO.- Otorgar facultades a las autoridades para que puedan realizar el embargo y aseguramiento del vehículo constituye un exceso y permite abusos, sobre todo tratándose de adeudos por el impuesto a la tenencia vehicular, ya que dicho impuesto puede recuperarse con toda facilidad cuando el contribuyente realice la venta del automóvil.

CUARTO.- Al carecer de la infraestructura necesaria, la Secretaría de Finanzas obliga a los contribuyentes embargados a pagar el adeudo, multas, recargos y por si fuera poco, también tienen que pagar el servicio de grúa y corralón, con lo que se genera una verdadera loza contra la economía de las familias que padecen este tipo de excesos."

CONSIDERANDO ÚNICO.- Las y los diputados integrantes de la Comisión que dictaminó, analizaron el contenido y redacción del tercer párrafo que la iniciativa propone adicionar al artículo 151 del Código Fiscal del Estado.

Se consideró en primer momento la naturaleza del procedimiento administrativo de ejecución, el cual es de carácter *coercitivo*. El embargo también es un acto coercitivo, tiene como naturaleza propia el desapoderamiento del bien y se convierte en una medida para asegurar y hacer efectiva la condena de bienes ciertos y determinados. Es decir, el embargo constituye una garantía de pago, es una de las maneras en las que la autoridad fiscal puede *garantizar el pago de un crédito fiscal* que adeuda un contribuyente, por ello, el procedimiento administrativo de ejecución concluye con la adjudicación y distribución del producto del remate.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En este sentido, se estudió el contenido jurídico en correlación con el articulado. Las reglas del orden de preferencia para embargar bienes, están determinadas en el artículo 154 del Código Fiscal del Estado, precepto que considera como derecho del deudor el designar los bienes que deban embargarse, *siempre que se sujete al orden siguiente*: A) Dinero, metales preciosos, cuentas bancarias o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera. B) Acciones, bonos, títulos o valores. C) Alhajas y objetos de arte. D) Frutos o renta de toda especie. E) Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores. F) Bienes raíces. G) Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas y ganaderas. H) Créditos o derechos no rechazables en el acto.

Cuando la autoridad fiscal inicia el procedimiento y embarga bienes, el funcionario del fisco que realiza el embargo tiene la obligación de dejar los bienes embargados bajo la guarda o custodia de uno o varios depositarios.

Así mismo se señala, que por regla general, la guarda de los bienes embargados se recomienda a *persona distinta al deudor*, de ahí la figura del depositario. Los depositarios son nombrados por los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad. En su caso, cuando no haya nombrado depositario el jefe de la oficina ejecutora previamente al embargo, lo puede designar el ejecutor.

Al respecto, tanto el Código Fiscal de la Federación como el Código Fiscal del Estado, establecen que el depositario sea cualquier persona designada por la oficina ejecutora. El artículo 158 del Código Fiscal del Estado dispone: "El ejecutor tramará ejecución en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales, los recargos causados, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros hasta por un año, poniendo todo lo secuestrado previo inventario e identificación bajo la guardia del o de los depositarios que fueren necesarios, que serán *designados*

anticipadamente por la oficina exactora y si ésta no lo hubiere hecho por el Ejecutor en el mismo acto de la diligencia."



La legislación fiscal reserva como facultad propia de la autoridad fiscal el designar al depositario de los bienes embargados. El citado artículo 158 del Código Fiscal del Estado faculta, de manera exclusiva a la autoridad fiscal, para designar depositarios.

Conforme a lo estipulado, es facultad también de la autoridad fiscal designar y remover, libremente bajo su responsabilidad, al depositario. En específico, el artículo 167 primer párrafo del Código Fiscal del Estado establece "Los jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad, *nombrarán y removerán libremente a los depositarios*, quienes tendrán el carácter de simples depositarios en el embargo de bienes muebles de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja de negociaciones comerciales, industriales, agrícolas y ganaderas."

Una vez realizado el análisis de la legislación, se estudió el sentido de los criterios de interpretación judicial que han sido sustentados en las siguientes jurisprudencias:

Tesis: P. LXV/96. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 200123. Pleno. Tomo III. Mayo de 1996, página 110. Materia constitucional, administrativa.

EMBARGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. EL ARTICULO 153, PARRAFOS PRIMERO Y ULTIMO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EN CUANTO AUTORIZA EL NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO DE LOS BIENES POR PARTE DEL JEFE DE LA OFICINA EJECUTORA O DEL EJECUTOR, LIBREMENTE Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, NO VIOLA LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, TRATANDOSE DE BIENES DISTINTOS DE LOS RAICES Y DE LAS NEGOCIACIONES.

Al disponer el artículo 153, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, que el nombramiento del depositario de los bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución lo harán los jefes de las oficinas

ejecutoras o los ejecutores, libremente y bajo su responsabilidad, no infringe el artículo 16 constitucional tratándose del embargo de bienes distintos de los raíces y de las negociaciones, pues aun cuando no establece reglas o directrices respecto de la persona en que pueda recaer, ello no se traduce en el ejercicio de una facultad arbitraria en perjuicio del contribuyente ejecutado, en primer término, porque *al Fisco acreedor corresponde el derecho de tal nombramiento, ya que se trata de hacer efectivo un crédito fiscal exigible* y, en segundo lugar, porque el precepto con claridad determina que dicho nombramiento se hará bajo la responsabilidad del ejecutante y, además, que el depositario debe desempeñar su cargo conforme a las disposiciones legales. Tampoco lo anterior infringe el artículo 14 constitucional porque al ejecutado se le da intervención durante la secuela del procedimiento administrativo de ejecución y el nombramiento de *referencia se trata de una actuación y derecho que no le corresponde como deudor* y, por ende, no es necesario darle intervención, máxime que se trata de actos de cobro de un crédito fiscal, respecto de los cuales la garantía de audiencia no tiene que ser previa según la jurisprudencia de la Suprema Corte, bastando que con posterioridad tenga el contribuyente oportunidad de defensa a través del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución y el juicio de nulidad fiscal.

Amparo en revisión 517/95. London Clothes, S.A. 4 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticinco de abril en curso, aprobó, con el número LXV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y seis.

Es importante tener en cuenta que el depositario nombrado sólo tiene el carácter de simple custodio de los bienes puestos a su cuidado, incluso cuando sea la misma persona propietaria de los bienes, los cuales debe conservar a disposición de la autoridad correspondiente. Y de los motivos de la iniciativa se desprende que el objetivo de señalar como depositario al mismo contribuyente deudor, es para que siga utilizando el vehículo. Al respecto, no podemos legislar con reglas contrarias a las figuras jurídicas preestablecidas. En este sentido la siguiente tesis aislada en materia administrativa.



Tesis: IV.3o.A.38 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 177021. Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXII. Octubre de 2005, página 2340. Tesis aislada en materia administrativa.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DEPOSITARIO JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU REMOCIÓN Y EL REQUERIMIENTO PARA LA ENTREGA DE BIENES EMBARGADOS, AUN TRATÁNDOSE DEL PROPIETARIO DE ÉSTOS.

El artículo 153 del Código Fiscal de la Federación regula el principio de legalidad concerniente a que los bienes embargados dentro del procedimiento administrativo de ejecución, son dejados *únicamente bajo la guarda o custodia del depositario* nombrado por el jefe de la oficina ejecutora, por lo que, independientemente de quién sea propietario, el requerimiento de entrega de bienes no afecta el interés jurídico del depositario, en atención a que ese cargo, decretado dentro de dicho procedimiento, no provoca la adquisición de derechos jurídicamente tutelados por el designado, sino que, su función se reduce, en su carácter de mero auxiliar de la administración fiscal, a comprometerse a la guarda, custodia y conservación de los bienes; en esa medida, no puede afirmarse que la remoción del encargo y el requerimiento para la entrega de los bienes embargados, produzca una lesión o perjuicio en su esfera jurídica, aun en el supuesto de que resulte ser la propietaria de aquellos bienes, porque en todo caso tendría interés jurídico para oponerse al procedimiento de ejecución que preceda a la depositaría.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 20/2005. Taller Eléctrico Héctor Elizondo, S.A. 24 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: María de la Luz Garza Ríos.

Esta Asamblea Popular considera que lo propuesto en la iniciativa de reforma, lejos de beneficiar al contribuyente lo perjudicaría seriamente. Es decir, si el deudor es señalado como depositario del vehículo por el cual se adeuda el impuesto a la tenencia vehicular, y esta persona continúa utilizando el vehículo, se estaría propiciando el incurrir en delito. Así lo establece la siguiente tesis en materia penal.

Tesis: XXIV.13 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 173785. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIV. Diciembre de 2006, página 1325. Tesis aislada en materia penal.



DEPOSITARÍA INFIEL. PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR ESTE DELITO SÓLO SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE EL SUJETO ACTIVO, DESPUÉS DE QUE FUE DESIGNADO DEPOSITARIO DE UN BIEN EMBARGADO, PESE AL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD HACENDARIA SE NIEGA A ENTREGARLO O A PONERLO A SU DISPOSICIÓN.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

La conducta delictiva prevista y sancionada en el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación establece: "Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido...", y que: "Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente."; de lo que se deduce, que para la procedencia o emisión de la orden de aprehensión por dicha conducta delictiva, no es factible el estudio de la legalidad o ilegalidad de la diligencia de embargo, ni de la actuación en la que se designó al depositario, puesto que dichas actuaciones al haber sido practicadas por fedatario público se presumen legales, por lo que sólo se requiere demostrar que el sujeto activo del delito, después de que fue designado depositario de un bien embargado, pese al requerimiento que se le formuló por parte de la autoridad hacendaria se niega a entregarlo o ponerlo a su disposición, ya que la conducta delictiva en cuestión se configura con el ocultamiento del bien o negativa del depositario de entregar el que le fue dejado en custodia por parte de las autoridades fiscales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 109/2006. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Esta Asamblea Popular llega a la conclusión que en este tipo de procedimientos, los bienes que se aseguren, ante la negativa de pago del contribuyente, después del correspondiente requerimiento, deben quedar en depósito de la persona que al efecto designe la autoridad fiscal. El marco jurídico aplicable no establece prerrogativa que faculte al deudor para constituirse en depositario. Entonces, resulta fuera de toda duda que en el caso que se analiza, *no procede* aplicar la excepción propuesta por adeudos del refrendo e impuesto a la tenencia vehicular.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se Resuelve:



Primero. Se declara la improcedencia de la reforma plateada al Código Fiscal del Estado de Zacatecas, por las consideraciones jurídicas y razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, toda vez que lo propuesto no es conforme la naturaleza jurídica y las reglas previstas en el marco jurídico aplicables al embargo de bienes y nombramiento de depositario en materia administrativa.

Segundo. Archívese el expediente original quedando el asunto como totalmente concluido.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, a cinco de junio de dos mil catorce.

PRESIDENTA

DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL

SECRETARIO

DIP. LUIS ACOSTA JAIME



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES